

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, pero permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **Boletines** coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, añadiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este **Boletín** de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **Boletines Oficiales** de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados **Boletines** se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de marzo de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta formulada directamente ante este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esa capital, referente al régimen que ha de seguirse en las votaciones de la Agrupación de Municipios del partido judicial, creada para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento sobre términos y población municipal:

Resultando que, según expresa la Alcaldía, acordada la cuota contributiva de cada Municipio, lo mismo sobre la base de la población que sobre de la cuantía a que asciendan sus respectivos presupuestos, siempre resultará que el Ayuntamiento de San Sebastián contribuirá al sostenimiento de las atenciones carcelarias con más del 50 por 100 de su importe total, y por consiguiente, si las votaciones se hacen con sujeción a la cuantía de las obligaciones contributivas, el voto de dicho Ayuntamiento anulará los de todos los demás Municipios agrupados; y, por el contrario, si las votaciones se hicieran por representantes, se podría dar el caso de que el voto de la representación de la capital, a pesar de contribuir ésta con más del 50 por 100, quedase anulada si los restantes Ayuntamientos se pusieran de acuerdo, estima la Alcaldía que las votaciones hechas en una u otra forma son poco equitativas y inóculas, y por ello formula la oportuna consulta, solicitando que se acuerde un régimen justo, nacional e igualitario para realizar las indicadas votaciones, ya que ni en el Estatuto ni en el correspon-

diente Reglamento, se señalan las normas a que las mismas han de ajustarse:

Considerando que son dignas de tenerse en cuenta las alegaciones que formula la Alcaldía para llegar a la conclusión de que el resultado de las votaciones sería poco equitativo, tanto si se efectuasen exclusivamente con arreglo al voto único representativo como si se hiciesen con sujeción a la cuantía de las obligaciones contributivas de cada Municipio agrupado, y que por consiguiente es atonible la petición de que se dicte una disposición de un modo justo y razonable que resuelva la cuestión de que se trata:

Considerando respecto al voto representativo, o sea al que corresponde a cada uno de los Ayuntamientos agrupados, que debe reconocerse por igual para todos los Municipios, puesto que lo mismo el que sea el cabeza del partido judicial que el que por su escaso vecindario, u otras causas, se considere como el de menos importancia, dentro de la agrupación, todos ellos son entidades igualmente autonómicas, que se han agrupado para determinados fines en cumplimiento de un precepto legal, y por consiguiente, como tales entidades, deben poseer las mismas facultades:

Considerando que si bien por lo expuesto no cabe prescindir del voto representativo, que ha de ser único e igual para cada Ayuntamiento, es indudable que debe también reconocerse que la opinión de un Municipio que, como ocurre con el consultante, contribuye el sólo con más del 50 por 100 al sostenimiento de las atenciones carcelarias del partido, ha de tener, en los acuerdos que la agrupación adopta, una fuerza mayor que la del que sólo contribuya con un dos o un medio por ciento a dicho sostenimiento, y que para que esa mayor fuerza sea efectiva en las votaciones, se hace preciso que a la vez que el voto representativo se otorgue a cada Municipio, otro proporcional que dependerá de la cuantía con que contribuyan al sostenimiento de las cargas de justicia, de tal manera, que el Ayuntamiento que contribuya, por ejemplo, con un

74,70 por 100, como sucede con el de San Sebastián, tendrá por este voto la fuerza de siete enteros y 47 centésimas, y por el representativo un entero, de donde resultará que sus decisiones en las votaciones tendrán la fuerza de ocho votos con 47 centésimas, mientras que el Ayuntamiento que sólo contribuya con un 0,50 por 100, únicamente tendrá una fuerza de un voto con cinco centésimas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

Para todas las votaciones que hayan de realizar las Agrupaciones de Municipios de los partidos judiciales, creadas por virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento sobre términos y población municipal, para el sostenimiento de la Administración de Justicia, se concede a cada uno de los Ayuntamientos agrupados, dos clases de votos: uno, representativo, que será único e igual para todos, y otro que dependerá del tanto por ciento de la cantidad con que contribuya cada Municipio al expresado sostenimiento y estará representado por una décima parte del referido tanto por ciento, y por cuyo voto tendrá cada Ayuntamiento una fuerza votante igual a la cifra que resulte de esa décima, decidiéndose las votaciones por lo que, al sumar el total del conjunto de votos, resulte mayoría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínz Auido*.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del día 16 de febrero de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director general de Orden Público, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Ante peticiones formuladas Superioridad, fundadas dificultades surgidas instalación locales espesores públicos aparatos avisadores y

extintores de incendios, se concede nuevo e improrrogable plazo, que vencerá el 9 de abril próximo venidero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniéndoles que una vez cumplido dicho plazo, se girarán visitas de inspección para comprobar si se han hecho dichas instalaciones, y si éstas reúnen o no las condiciones fijadas en Reales órdenes de 22 de febrero del año anterior y 7 del mismo mes y año en curso.

León 11 de marzo de 1925.

El Gobernador,

José Barranco Catalá

Habiendo dado cuenta a este Gobierno la Dirección general de Orden Público que, desde algún tiempo a esta fecha, viene observando que, contraviniendo a lo establecido, se trasladan a la Corte gran número de mendigos de esta provincia, llamo la atención de la Guardia civil para que con arreglo a su Cartilla y Reglamento, lo impida, ejerciendo para ello la debida y eficaz vigilancia, y a los Alcaldes para que no faciliten cartas de caridad a tal objeto, y cuiden, a su vez, los de poblaciones de tránsito, como está ordenado, de vigilar el paso hasta el punto próximo, promoviendo el ingreso de los imposibilitados en los Asilos oficiales y particulares, y empleando a los útiles en los trabajos que haya posibilidad de darles.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

León, 12 de marzo de 1925.

El Gobernador,

José Barranco Catalá

ANUNCIOS

CAMINOS VECINALES

DON JOSÉ BARRANCO CATALÁ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde de Legiña (Ayuntamiento de Igüña), con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declina-

ción de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de La Ribera, pasa por los pueblos de Almagarinos, Pobladora, Espina (con rampa), Tremor, Vegapujín y termine en Vegapujín, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León, 11 de marzo de 1925.

Jose Barrianco Catalá

Hago saber: Que solicitada por la Alcaldía de Santa María de Ordás (Ayuntamiento de idem), con arreglo al artículo 1.º de la ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Rionegro a León a Caboalles, en Espinosa de la Ribera, pasa por el puente de las Peñitas y termine en Santa María de Ordás, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León 10 de marzo de 1925.

Jose Barrianco Catalá

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde de Santa María de Ordás (Ayuntamiento de idem), con arreglo al artículo 1.º de la ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Rionegro a León a Caboalles, en Rioseco de Taxis, pasa por los pueblos de Santibáñez, Santa María y pueblos intermedios y termine en la de León a Caboalles, en Riello, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León 10 de marzo de 1925.

Jose Barrianco Catalá

REGLAMENTO

(Continuación) (1)

Artículo 106. A cada emigrante mayor de ocho años se le asignará una litera de 1,80 a 1,83 metros de largo por 0,50 a 0,53 metros de ancho, medido por dentro de las guardas. Dos niños del mismo sexo y de la misma familia menores de ocho años y mayores de uno, tendrán derecho a ocupar una litera. Los menores de un año deberán ocupar la litera de la persona que los acompaña.

Las literas deberán ser de hierro,

1 Véase el **BOLETÍN OFICIAL** número 199, correspondiente al día 11 del mes actual.

sólidamente construidas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Esta numeración será correlativa a la que debe constar en el billete, de modo que el emigrante, al llegar a bordo, pueda reclamar el sitio que, según su billete, le corresponde.

Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama, pudiendo ser sustituido el colchón por una lona estirada cuando, por la época o por la ruta a seguir, haya lugar a la precaución de que la temperatura permanente en el alojamiento será excesivamente alta.

A cada litera se le asignarán dos cubrecamas, siempre que las condiciones de temperatura lo requieran, a juicio del Inspector. Los colchones estarán rellenos preferentemente de crin vegetal o algas marinas, y en este caso se exigirá su frecuente renovación.

Artículo 107. En ningún caso se permitirá establecer más que dos órdenes de literas.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, a no ser en las condiciones especificadas en el artículo 104, siempre que la temperatura no exceda de 28º.

Artículo 108. En los locales destinados a las mujeres y en las enfermerías correspondientes a las mismas se instalarán literas especiales de 1,83 metros de largo por 0,80 metros de ancho, en la proporción de un 10 por 100 de la totalidad de literas de aquellos departamentos, con destino a mujeres en cinta o con un niño menor de un año. Esas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

Las mismas condiciones de anchura deberán reunir las literas donde se acomoden los niños.

Artículo 109. Los pasadizos de acceso general a las literas deberán ser por lo menos de 0,50 metros de ancho como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen solo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0,60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten, pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados a pasajeros y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga o efectos que no sean explosivos o inflamables, ni nocivos o molestos por su olor, siempre que no mermen el espacio cúbico correspondiente para los emigrantes, ni el área de ventilación, haciéndose en forma sólida las reparaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Artículo 110. Se hará la debida separación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla

en los que no habrá comunicación practicable; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará instalarla reunida en local independiente.

Los niños mayores de ocho años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la cubrición de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de un año y menores de ocho, se computarán como un emigrante.

Los menores de un año no serán computados.

En ningún caso se autorizará que en los departamentos especiales y exclusivamente habilitados para acomodar familias puedan ir juntos varones y hembras, mayores de ocho años, aunque pertenezcan a una misma agrupación familiar.

Artículo 111. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan el cuidado de sus alojamientos personal que habla español, cuando transporten más de 100 emigrantes españoles, se les exigirá que embarquen dos camareros o bodegueros españoles por cada alojamiento o departamento o grupo de ellos destinados a más de 150 hombres, e igualmente dos camareras o bodegueras españolas para cada departamento análogo de mujeres.

En todo caso, cuando un buque transporte más de veinticinco emigrantes entre mujeres y niños, deberá embarcar una camarera o enfermera española.

Este servicio no podrá prestarse nunca por los emigrantes u otros pasajeros.

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán a cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado a reparar hasta al puerto de embarque todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada a dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer a dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente a medio mes.

Artículo 112. Para servicio de los emigrantes habrá a bordo enfermerías de dos clases: unas destinadas al tratamiento de los enfermos médico-quirúrgicos de generalidad y otras para los infecciosos. Todas ellas funcionarán con la debida separación de sexos, estarán situadas en la primera cubierta y tendrán buena iluminación y ventilación y una capacidad no menor a cuatro metros cúbicos por cama, debiendo permitir el número de éstas la hospitalización constante de un 4 por 100 de emigrantes. Figurarán en ellas dispositivos para la ventilación artificial que aseguren constantemente una atmósfera lo más pura posible.

Salvo casos excepcionales no habrá más que un orden de camas con acceso en sentido de su longitud y que pertenezcan a modelos oscilantes. Los pasillos entre las mismas serán de anchura no menor a un metro.

Las puertas de las enfermerías permitirán el fácil paso de camillas y demás aparatos o dispositivos que

puedan utilizarse para la conducción de enfermos y traumatizados y estarán provistas de cierras automáticas. Como anejos habrá baños, duchas y retretes en número proporcional. Las paredes, techo y suelo deberán permitir una fácil y segura desinfección.

La dotación de cada cama será como sigue:

- 1 colchoneta de lana o crin.
- 2 almohadas.
- 2 juegos de sábanas y fundas de almohadas.
- 2 mantas de lana.
- 1 cubrecama.
- 1 escupidera de hierro esmaltado.
- 1 vases de alambre galvanizado.

En cada enfermería figurará un armario frigorífico que permita la excelente conservación de alimentos, bebidas y fórmulas farmacéuticas que los pacientes puedan necesitar.

Asimismo habrá en cada una de ellas un zambullo neumático.

También se acondicionará un departamento para el tratamiento y alojamiento de enfermos mentales.

Complemento obligado del régimen sanitario a bordo será la existencia de local conveniente para el reconocimiento de enfermos, así como una sala de intervenciones quirúrgicas corrientes, dotada con el material que detallen las instrucciones para los médicos al servicio de emigrantes.

Otro local que tenga fácil acceso al mar se habilitará para depósito de cadáveres.

Artículo 113. Existirán a bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas o uno general con cuatro compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno, cuyas dimensiones mínimas sean 85 por 85 por 50 centímetros.

Estos lavaderos se hallarán a disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce renovada convenientemente se regulará del modo que sigue:

Hasta 300 emigrantes, tres horas de agua dulce al día.

De 300 a 600, cuatro idem id.

De 600 en adelante, seis idem id.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavabos de hombres y mujeres que dispone el citado Reglamento de Sanidad, con absoluta independencia uno y otro servicio.

Artículo 114. Para uso de los emigrantes deben existir a bordo, con la debida separación, dos locales destinados a retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

| | Hombres | Mujeres | Total |
|------------------------|---------|---------|-------|
| Hasta 100 emigrantes | 2 | 1 | 3 |
| Desde 100 hasta 250 | 3 | 2 | 5 |
| " 250 " 450 | 5 | 2 | 7 |
| " 450 " 700 | 6 | 3 | 9 |
| " 700 " 1.000 | 8 | 4 | 12 |

Desde 1.000 en adelante por cada 200 pasajeros de aumento, un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la mitad de los retretes para hombres, exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos o planchas de

hierro de un metro de alto, con pasamanos, construidos según las reglas de la más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de alumbrado supletorio.

Artículo 115. No será compatible el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda clase de animales vivos o muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante el viaje.

III.—VIVERES Y PROVISIONES

Artículo 116. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, en lo que se refiera a víveres y provisiones, con las instrucciones que dicte la Dirección general de Emigración, regulando la forma y condiciones en que habrá de efectuarse la alimentación de los emigrantes a bordo.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga a bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigrantes que conducirá en proporción a la duración del viaje, más una mitad, y sin que esa cantidad sea la calidad y variedad de géneros alimenticios que corresponda, según las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 117. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcarlos en cada uno de sus viajes, enviarán a la Inspección una nota, duplicada, detallando una por una las clases de víveres y provisiones que tengan a bordo e indicando además las respectivas cantidades. La Inspección examinará la nota para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento.

Los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados víveres para su examen o análisis, si lo creen conveniente, y caso que se efectúe, el coste del análisis será satisfecho por el consignatario de la nave.

Artículo 118. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los víveres llamados vulgarmente de fresco que necesiten en proporción al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso, alcanzará esta prescripción a las siguientes especies: Carnes, aceite de oliva, arroz, patatas, harina, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya a los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva de calidad será fresco; su cantidad y su calidad serán determinadas por la Dirección general de Emigración.

Artículo 119. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, con arreglo a las normas que, en cuanto a cantidad y calidad, señale la Dirección general. A los niños, desde dos hasta ocho años, se les dará media ración.

Deberá además llevarse a bordo leche esterilizada, huevos, extracto de carne y material para la confección de caldos, en la cantidad que determine el Médico español encar-

gado de la asistencia de emigrantes, en vista del número de mujeres y niños que en cada viaje embarquen.

La composición de las comidas variará durante la semana y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días a la semana.

En aquellos buques que no dispongan de comedores para emigrantes, ni de utensilios individuales para servir las comidas, no podrá exceder, en ningún caso, de seis el número de individuos arranchados, debiendo procurarse que las agrupaciones se hagan por familia, por vecindad o por región de procedencia.

Artículo 120. La provisión de agua de los citados buques se calculará a razón de cinco litros de agua potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación, comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad exterior.

Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir cinco litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación.

Se prohíbe terminantemente a los barcos autorizados el uso de boquillas para extraer por succión el agua de los tanques que sobre cubierta puedan llevar los buques, con provisión de agua; ésta se suministrará al emigrante, bien directamente salida de los tanques por medio de bombas instaladas en cubierta, bien con grifos colocados en los tanques arriba mencionados, preferiéndose los que por su disposición eviten riesgos de infección.

Se instalará agua en los departamentos que lleven emigrantes en cantidad suficiente a las necesidades de la noche o de aquellos días en que el temporal dificulte la subida a cubierta, y las obras necesarias para el cumplimiento de esta atención se realizarán en un plazo no mayor de un año en todos los barcos que transporten emigrantes.

Estos barcos deberán llevar las instalaciones adecuadas para que en ningún caso el agua destinada a bebida de los emigrantes tenga una temperatura superior a quince grados.

Artículo 121. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el médico español embarcado al servicio de los emigrantes.

También podrá el médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial a las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial o por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Artículo 122. Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos serán bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se componga la ración. La obligación de embarcar cocinero español implica la de condicionar los alimentos al uso español.

Al embarcar cada emigrante, se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso, de

material que satisfagan a la higiene y a la duración del viaje; en caso de pérdida o rotura por mal uso de alguno de estos utensilios, o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijen previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 102 del Reglamento.

CAPITULO VIII De la Inspección

Artículo 123. Aparte de los principales, los Inspectores de emigración serán de tres clases, a saber:

1.º Inspectores en el interior, que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles.

2.º Inspectores en puerto, que ejercerán sus funciones en los autorizados para embarque de emigrantes, desde que éstos lleguen a él hasta la salida de los buques que los conduzcan; y

3.º Inspectores en viaje, que acompañarán a los emigrantes durante la travesía de los buques que los transporten.

Artículo 124. Las principales funciones que habrán de realizar los Inspectores de la primera clase, sin perjuicio de aquellas que la Dirección general estime conveniente encomendarles, serán las siguientes:

a) Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

b) Inspeccionar y vigilar las oficinas de información y de pasajes de emigrantes.

c) Informar a las personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino, y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarles.

d) Estudiar e informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

e) Solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 15 de la ley.

f) Formular las oportunas denuncias y reclamaciones e imponer las sanciones a que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

g) Establecer y mantener relación con las Bolsas de Trabajo y oficinas de colocación oficiales, creadas o que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

Artículo 125. Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto serán los siguientes:

a) Velar por el exacto cumplimiento de la Ley y el Reglamento y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.

b) Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crea oportuno.

c) Informar a los emigrantes.

estos hechos a la entidad oficial a quien corresponda.

f) Informar a los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las mismas les concedan, respondiendo a la misión tutelar que corresponde a todos los organismos dependientes de la Dirección general.

g) Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte.

h) Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.

i) Proponer, en vista del dictamen de la Junta inspectora de reconocimientos, la concesión o retirada de la autorización a los buques para dedicarse al transporte de emigrantes y ordenar la corrección de las deficiencias observadas.

j) Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los buques, ordenando la corrección de las deficiencias que observe e imponiendo las sanciones oportunas.

k) Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajos en horas extraordinarias y embarques nocturnos, en la forma que se determine por la Dirección general.

l) Autorizar o denegar la publicación de los anuncios conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento.

m) Remitir a la Dirección general todos los documentos relacionados con el servicio de estadística de la emigración.

n) Imponer las multas con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección general.

o) Intervenir en todo lo referente a la rescisión del contrato de transporte de emigrantes, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve a cabo debidamente.

p) Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización correspondiente en los casos de retraso del buque o de los trenes, o de suspensión de viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones y requerir al consignatario o consignatarios el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento.

q) Visar las tarifas de las cantinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de aquellas y cuidar que se coloquen en sitio visible de los buques, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento.

r) Autorizar y comprobar el embarque de los víveres de fresco, conforme a las disposiciones vigentes.

s) Velar por que el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan preferencias ni se altere arbitrariamente el precio del pasaje.

t) Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes y cuidar de que éste se efectúe en orden y seguridad, así como de la instalación de los emigrantes a bordo.

u) Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.

v) Comprobar si los buques habilitados para el transporte de emigrantes cumplen en sus viajes de

retorno con las obligaciones que la Ley y el Reglamento les imponen para los viajes de ida, en lo que se refiere a las garantías de salubridad, seguridad e higiene de los pasajeros de tercera clase o de clase equiparada a la de tercera por la Dirección general.

t) Resolver todas las dudas o cuestiones que se suscitaren con carácter de urgentes.

u) Velar por el cumplimiento de las disposiciones a que debe someterse a las fondas y hospederías donde se albergan los emigrantes y denunciar a las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.

v) Girar las oportunas visitas de inspección a las oficinas de los consignatarios autorizados; a tal efecto, podrán revisar los documentos, registros y los libros tisonarios a que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

x) Todas las demás que el Reglamento les asigne especialmente, y las que en ellos delegue la Dirección general.

La Dirección general de Emigración organizará convenientemente estas inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y del trabajo, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de realizarse en cada puerto, y de la información que estarán obligados a dar a los emigrantes. Al frente de estas inspecciones se encontrará, según la importancia emigratoria del puerto, un Inspector o un Subinspector de Emigración, que será Jefe del personal a sus órdenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinen las instrucciones que oportunamente se dieren por la Dirección general de Emigración.

(Se concluirá)

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID

Anuncio

Habiendo fallecido en 1.º de diciembre de 1924, el Notario de Astorga, D. Gonzalo González de Caso, y solicitado de este Decanato la devolución de la fianza que tenía constituida para garantizar el ejercicio de su cargo, se hace público por el presente para que dentro del plazo de un mes, contado desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de León, se formulen ante esta Junta directiva las reclamaciones que contra tal fianza puedan deducirse; haciendo constar que desempeñó las Notarías de Vega de Valcarlos, Lombroso y Pontefrada.

Valladolid, 9 de enero de 1925.—El Decano, Dr. Rafael Serrano y Serrano

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En cumplimiento del Reglamento de reses monestrenas, se hace saber que se halla depositado en poder de D. Gabriel Gómez Cabezas, un caballo negro, de siete cuartas de alzada, aproximadamente, cerrado, con una rozadura en el lomo y con un cordel, cuyo dueño se ignora.

Lo que se publica a los efectos

del artículo 7.º del citado Reglamento.

León, 9 de marzo de 1925.—Francisco Crespo

Alcaldía constitucional de Garrafe

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual reemplazo, e ignorándose su paradero, los mozos alistados en este Ayuntamiento siguientes:

Núm. 19. del alistamiento. Celedonio Suárez, hijo de Julia.

Núm. 25. Erasmo Flecha Flecha, de José y de Amalia.

Núm. 27. Apolinar Blanco Lanza, de Emilio y M.ª Mercedes.

Núm. 30. Isidoro González Díez, de Cesáreo y María.

Núm. 31. Juan Manuel Méndez Suárez, de Apolinar y Matilde, ambulantes; y

Núm. 32. Benito Díez y Díez, de Pedro y Prudencia, se cita a los mismos por el presente anuncio, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que comparezcan ante esta Alcaldía y sala consistorial antes del tercer domingo del actual, para proceder a su clasificación; advirtiéndoles que este anuncio les servirá de citación legal, y si no comparecieron o no remitieron documentos que acrediten haberlo efectuado en otro Municipio o Consulado, se procederá a la formación del oportuno expediente y se les declarará prófugos.

Garrafe, 1.º de marzo de 1925.—El Alcalde, José Flecha.

Alcaldía constitucional de

Cubillas de Rueda

No habiendo comparecido a los actos de alistamiento, rectificación y cierre definitivo del alistamiento del actual reemplazo, así como tampoco al de clasificación, el mozo Paucraico Ruiz González, natural de Villapadierna, en este término municipal, a pesar de haber sido citados sus padres, por ignorar a ciencia cierta el paradero del Paucraico, se cita a uno y otros por el presente edicto, que se insertará en el Boletín Oficial, para que comparezcan en esta sala consistorial en término de ocho días a exponer, lo que tengan por conveniente; pues, en caso contrario, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cubillas de Rueda, 2 de marzo de 1925.—El Alcalde, Vicenta García.

Don Cesferino Bardón Álvarez, Juez municipal de La Robla.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil promovido por D. José González Villarejo contra D.ª Dolores Fuertes Gutiérrez, vecinos de esta villa, sobre pago de seiscientas pesetas precedentes de dema, contraída por D. Santiago Gutiérrez González, marido que fué de la demandada, habiéndose embargado, como de la propiedad del D. Santiago, las fincas siguientes, para pago de principal y costas, cuyos bienes se acordó en providencia de este día sacar a pública subasta, señalándose el efecto para el día cuatro de abril próximo, a las diez de la mañana, en este Juzgado, bajo las bases que al final se expresan, y las fincas se describen y fueron valoradas en la forma siguiente:

1.º Un prado, sitio de los Rato-

nes, término de Brugos; mide cuarenta y seis áreas y noventa centiáreas: linda N., Santos González; S., Isidro Flecha; E., Pedro Viñuela, y O., el mismo; tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.º Una tierra, sitio de las Revillas, término de Brugos; mide veintiocho áreas y diecisiete centiáreas: linda N. y O., Victoriano Flecha; S., Manuel González, y E., Juan Rodríguez; tasada en cien pesetas.

3.º Otra, al sitio de los Hornos, término de Rabanal; mide veintiocho áreas y diecisiete centiáreas: linda E., camino; S., Juan Pedro Castañón; O. y N., Juan González; tasada en veinticinco pesetas.

4.º Otra tierra, sitio de la Coladilla, término de Rabanal; mide dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas: linda N., Manuela García; S., herederos de Ángel Flecha; E., camino y O., Vicenta García; tasada en quince pesetas.

Suma el importe de la tasación, doscientos noventa pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe del avalúo.

Que no será admitida ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación.

Que no existen títulos de propiedad, y que el adjudicatario habrá de conformarse con la certificación del acta de subasta, siendo de su cuenta la habilitación de los demás títulos que creyeren necesarios para la oportuna inscripción en el Registro de la Propiedad.

La Robla dos de marzo de mil novecientos veinticinco.—Cesferino Bardón.—El Secretario, Domingo Cubría.

ANUNCIOS OFICIALES

Redondo Granda (José), hijo de José y de Juliana, natural de Viendes, provincia de León, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,635 metros, pelo y cejas rubios, ojos rojos, nariz regular, barba poca, boca regular y color bueno, domicilio últimamente en Ojea de Sejambre, y sujeto a expediente por haber faltado a concestración a la Caja de Recluta de León, núm. 112, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado, ante el Juez instructor, Comandante D. Mariano Mena Burgos, con destino en el Regimiento de Infantería de Burgos, número 80, de guarnición en León; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León 9 de febrero de 1925.—El Juez instructor, Mariano Mena.

González Santos (Carlos), hijo de Eugenio y de Narcisca, natural de Huerba de Garaballas, provincia de León, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,470 metros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz ancha, barba poblada, boca regular y color trigueño, domicilio últimamente en Soto de la Vega, y sujeto a expediente por haber faltado a concestración a la Caja de Recluta de Astorga, núm. 113, para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en este

Juzgado, ante el Juez instructor, Comandante D. Mariano Mena Burgos, con destino en el Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 86, de guarnición en León; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León 7 de febrero de 1925.—El Juez instructor, Mariano Mena.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

Esta Compañía invita a que se le presenten proposiciones para los servicios de transportes terrestres de tabaco de todas clases, efectos timbrados, empaques y papel de liar cigarrillos, entre los puntos que se determinan en la relación que se halla de manifiesto en las oficinas de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital, donde podrán consultar los interesados las condiciones con sujeción estricta a las cuales contratará la Compañía los servicios de que se trata.

Las proposiciones, que deberán presentarse antes del día 25 del mes actual, podrán referirse a los transportes afectos a uno o más Almacenes de esta provincia.

Las proposiciones se dirigirán al Director-Gerente de la Compañía, en pliegos cerrados, en que se exprese su contenido, pliego que podrá presentarse en las oficinas centrales de la Compañía, enviarse por correo, encerrado en sobre, al Director de la misma o entregarse en las oficinas de la Representación en esta provincia.

Las proposiciones se redactarán ajustándose a las relaciones de servicios de que queda hecha mención, expresándose los nombres de los que las formulen, su domicilio y que se comprometen a ejecutar los servicios de que se trata, con sujeción estricta a las condiciones que se les han puesto de manifiesto. Los precios, en pesetas y centimos de peseta, se consignarán en letra, sin empuñadura ni raspadura, y en guarismos.

Al pie de las proposiciones manifestarán los interesados los elementos con que cuentan para realizar los servicios y cuantos datos estimen útiles para formar juicio acerca de las mismas.

Habiendo de ser una de las condiciones de los contratos que, en su caso, se celebren, que los contratistas adelantarán aquellos con las cantidades que fije la Compañía de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, se hace presente que la regla a que la determinación de esas fianzas se ajustará, consiste en fijar su cuantía calculando el término medio del importe de los servicios en un mes, valorados a los precios de las propuestas respectivas.

El día 10 del corriente mes se han extraviado del pueblo de Fontán de los Oteros (León), un macho de dos años de edad, de 1,255 metros, o sea seis cuartas, y una muía de tres años, de alzada 1,463 metros, y ses siete cuartas; ambos con cabezales. Darán razón en Fontán de los Oteros a Emilio Lozano.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial